

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 146-2016-PS  
SUJETO RESPONSABLE : ESTUDIO MARIÑAS & ABOGADOS S.A.C  
RUC : 20481806471  
DOMICILIO : Jr. Bolívar N° 529- interior 311- Trujillo – Trujillo –  
La Libertad

Trujillo, **21 ENE. 2020**

**VISTOS:** El recurso de apelación ingresado con registro N° 03487712/03038851, que obra de foja 16 a foja 17 de los actuados, interpuesto por la persona jurídica **ESTUDIO MARIÑAS & ABOGADOS S.A.C**, contra la **Resolución Sub Gerencial N° 701-2016-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT**, de fecha 25 de noviembre del 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:**

Mediante orden de inspección N° 448-2016-SGIT/GRTPELL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspectora Trabajo **María Chunga Martínez**, a fin de que realice actuaciones inspectivas de investigación a la persona jurídica con negocio **ESTUDIO MARIÑAS & ABOGADOS S.A.C** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar: el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

**1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 701-2016-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT:**

En mérito al Acta de Infracción de fecha 18 de mayo de 2016, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 701-2016-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 25 de noviembre del 2016, la misma que obra de foja trece (13) a foja catorce (14) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/. 1,925.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 soles)** por haber incurrido en **infracción GRAVE** en la siguiente materia; 1.- **Infracción a la Labor Inspectiva** – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

**1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:**

La apelante, mediante escrito de registro N° **03487712/03038851**, de fecha 13 de diciembre del 2016 interpone recurso de apelación contra Resolución Sub Gerencial N° 701-2016-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 25 de noviembre del 2016, manifestando que:

*“(…) 2.- En la resolución cuestionada, básicamente está fundamentada en el hecho que habiéndose realizado una citación para acudir al despacho de la inspectora de trabajo el día 18 de mayo del 2016, no estuvimos presentes y que por ende, se ha demostrado fehacientemente en el acta de infracción, la falta cometida por la inspeccionada pese a haber sido debidamente notificada, configurando una conducta que interfiere con la labor del inspector de trabajo y en consecuencia, pasible de multa. Sin embargo, de la lectura de los diez fundamentos de la resolución cuestionada, podemos verificar que su Despacho, no ha reparado – ni siquiera manifestado- que oportunamente presentamos un certificado médico, en el expediente de inspección con el cual, se justificó la inasistencia. Ergo, no es que se haya obstaculizado la labor inspectiva, sino que materialmente fue imposible acudir a la citación y tampoco e pudo otorgar poder a tercero, pues los males de salud no avisan. En ese sentido, al emitir la resolución cuestionado su despacho, ha vulnerado los Principios de..., con lo cual, hubiera evidenciado que, la inasistencia se debió a motivos de fuerza mayor y por ende, está debidamente justificada.”*

**1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**

Cabe mencionar que en cuanto al derecho a obtener una debida motivación el autor MORON URBINA<sup>1</sup> señala que, consiste en el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridad es respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*.

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

**II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.

<sup>1</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. **COMPETENCIA:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *“Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. **CONSIDERANDO:**

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso<sup>2</sup>, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43<sup>3</sup> de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10<sup>4</sup> de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en (1) infracción muy grave a la labor inspectiva por no asistir a la diligencia

<sup>2</sup> Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

<sup>3</sup> Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

<sup>4</sup> “ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

de comparecencia del día 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am; conforme a los considerandos de la resolución impugnada y previstas en el literal c) del artículo 9 y el numeral 3 del artículo 36 de la Ley, la misma que es pasible de una sanción económica según el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento.

- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos adecuadamente, estando así conforme a ley.

4.1. De las actuaciones Inspectivas y del requerimiento de comparecencia:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT<sup>5</sup>, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.

En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley<sup>6</sup>, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

- Es de apreciarse que motivo de la orden de inspección N° 448-2016-SGIT/GRTPELL se genera el requerimiento de comparecencia, de este se desprende, que el día 12 de mayo del 2016, la inspectora de trabajo notificó válidamente a la inspeccionada **ESTUDIO MARIÑAS & ABOGADOS S.A.C**, tal como se desprende del acta de infracción de fecha 18 de mayo del 2016, el requerimiento de comparecencia para del día 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am., a la cual la inspeccionada no cumplió con asistir hecho constitutivo de infracción MUY GRAVE en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de trabajo.

<sup>5</sup> “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

<sup>6</sup> Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°<sup>7</sup> de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°<sup>8</sup> de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°<sup>9</sup> del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.3. De la Infracción a labor inspectiva:

- El literal b) del numeral 12.1 del artículo 12°<sup>10</sup> del RLGIT, establece que por la comparecencia, el inspector de trabajo exige la presencia de la inspeccionada en las

<sup>7</sup> Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

<sup>8</sup> Artículo 46.- **Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

<sup>9</sup> Artículo 54.- **Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

<sup>10</sup> Artículo 12.- **Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias**

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>10</sup> Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

instalaciones de la Gerencia de Trabajo, con la finalidad de facilitar la investigación de las materias sujetas a inspección. El numeral 3 del artículo 36 de la LGIT, y el numeral 46.10 del artículo 46° del RLGIT, establece que la inasistencia a una diligencia debidamente citada constituye infracción a la labor inspectiva.

- Conforme se advierte del expediente de actuaciones inspectivas, y en concordancia con lo expuesto en los antecedentes de la resolución apelada, la inspeccionada estaba debidamente notificada para la comparecencia fijada para el día 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am., a realizarse en las instalaciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Libertad, sin embargo, no se apersonó ningún representante de la inspeccionada, configurándose la infracción que se sanciona.
- En tal sentido, como se desprende del Acta de infracción, y conforme lo ha resuelto el inferior en grado, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 9° de la LGIT, y el numeral 3 del artículo 36° de la misma norma, el sujeto inspeccionado incurrió en la infracción contemplada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT al no asistir a la comparecencia programada para el día 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am., siendo pasible de la sanción impuesta.
- Asimismo, cabe mencionar que las inasistencias a comparecencia sólo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería a la inspeccionada tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programa del día 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am., y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación.
- En cuanto a los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación presentado por la inspeccionada con fecha 13 de diciembre del 2016, en el que manifiesta principalmente que *“su Despacho, no ha reparado – ni siquiera manifestado- que oportunamente presentamos un certificado médico, en el expediente de inspección con el cual, se justificó la inasistencia”*, al respecto cabe acotar que las inasistencias a comparecencia solo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería a la inspeccionada tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programa del día 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am. y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- En consecuencia, este Despacho considera que el sujeto inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, al momento de sancionarlo por el incumplimiento de la medida de Requerimiento de Comparecencia del día 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am., por lo que este extremo debe ser confirmado.

V. De los criterios de gradualidad

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
- Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (1) infracción muy grave a la labor inspectiva por no asistir a la diligencia de comparecencia para del 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am.; conforme a los antecedentes de la resolución impugnada y previstas en el literal c) del artículo 9 de la Ley, y el numeral 3 del artículo 36 de la Ley; y sancionada según el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Abraham Mariñas Sánchez, en representación del **ESTUDIO MARIÑAS & ABOGADOS S.A.C.**, con RUC N° **20481806471**, en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 701-2016-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT**, de fecha **25 de noviembre del 2016**.

**SEGUNDO: CONFIRMARSE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/. 1,925.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 soles)** por haber incurrido **una infracción MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia del día 18 de mayo del 2016 a horas 9:00 am.; Tipificación

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo para sus efectos.



**TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

**NOTIFIQUESE**

C.c.

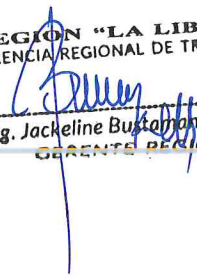
JB/F/FPGR

DOC

EXP

: 5625010  
: 4482168

REGION "LA LIBERTAD"  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

  
Mag. Jackeline Bustamante Fernández  
GERENTE REGIONAL